

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 21 de septiembre de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la doctora HIRMINIA PEROZA PORTILLO, informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso al demandado JEAN CARLOS RUIZ PANTOJA, anexando la certificación de entrega de demanda y auto admisorio al demandado, a través de la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO S.A, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **veintiuno (21)** de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GREY ESTHER GENES GONZALEZ C.C. 1.073.814.561
APODERADO: HIRMINIA PEROZA PORTILLO C.C. 1.073.826.722
DEMANDADO: JEAN CARLOS RUIZ PANTOJA C.C. 78.077.374
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00117-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra del demandado, señor JEAN CARLOS RUIZ PANTOJA.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, **GREY ESTHER GENES GONZALEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía numero **1.073.814.561**, representado judicialmente por la doctora **HIRMINIA PEROZA PORTILLO**, y a cargo del señor **JEAN CARLOS RUIZ PANTOJA**, identificado con la cédula de Ciudadanía N° **78.077.374**, presentó demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, librándose mandamiento de pago en fecha 25 de mayo de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000.00), por concepto de capital, representado en LA LETRA DE CAMBIO que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa del 1.7% mensual, desde el día 15 de abril de 2020 hasta el 15 de abril de 2021.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 16 de abril de 2021, y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Súper intendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso a través de la empresa de mensajería certificada INTER RAPIDISIMO S.A, la cual obtuvo resultado de positivo el día 30 de agosto de 2022 sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero,

la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor JEAN CARLOS RUIZ PANTOJA, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 78.077.374, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señor JEAN CARLOS RUIZ PANTOJA, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 78.077.374 Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$250.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Código de verificación: 27109aa7f878f5e688f4e84caf0ec428a8098b2f4da6dfe387ffa6224d17dee4

Documento generado en 21/09/2022 02:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>